

**RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0298**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

**Que**, el artículo 126 de la Constitución determina que, para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por los organismos y dependencias de las distintas funciones del Estado, entre ellas, la Función Legislativa;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y cualquier persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, y deberán coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, rigiéndose por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

**Que**, conforme al segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, “están sujetos a esta Ley los y las asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa”;

**Que**, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, “Certificar y entregar semestralmente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, las actas resolutivas de la comisión especializada permanente y ocasional”;

**Que**, acorde al numeral 11 del artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, “Custodiar, manejar y responsabilizarse del archivo de los documentos, del audio o del audio y vídeo de la comisión especializada permanente y ocasional. La secretaria o secretario relatora o relator, mantendrá una copia de los referidos archivos y enviará semestralmente los originales a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para el archivo correspondiente”;

**Que**, es necesario modificar la periodicidad en la entrega de la información a la Secretaría General, para mejorar los niveles de coordinación y planificación institucional, en lo relacionado con el proceso de formación de la ley y los asuntos de fiscalización y control político; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS  
PERMANENTES Y OCASIONALES**

**Artículo 1.-** En el artículo 11, sustitúyase el texto del numeral 9, por el siguiente:

*“9. Certificar y entregar trimestralmente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional las actas resolutivas de las Comisión Especializadas Permanente y Ocasionales”.*

**Artículo 2.-** En el artículo 11, sustitúyase el texto del numeral 11, por el siguiente:

*“11. Custodiar, manejar y asumir la responsabilidad del archivo de los documentos, así como del audio o del audio y video de la Comisión Especializada, ya sea Permanente u Ocasional. La Secretaria o Secretario Relator deberá mantener una copia de estos archivos y remitir trimestralmente los originales a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para el archivo correspondiente”.*

**Artículo 3.-** A continuación del artículo 13, incorpórese el siguiente artículo:

**“Artículo 13.1.- Responsabilidad por falta de transferencia documental.-**  
*La falta de transferencia documental e información a la Secretaría General por parte de la Secretaria o Secretario Relator, así como de la Prosecretaria o Prosecretario Relator, en la prioridad establecida, será motivo para su remoción.*

*Asimismo, si al término de su gestión, la Secretaria o Secretario Relator, así como de la Prosecretaria o Prosecretario Relator, responsable de la información de las respectivas comisiones especializadas permanentes u ocasionales, no ha entregado la totalidad de los documentos e información a la Secretaría General, no podrá continuar con el trámite de su liquidación así como tampoco podrá ser contratado en ninguna área administrativa o legislativa de la de la Asamblea Nacional, así como tampoco en ningún despacho de asambleísta.*

*Para la entrega documental de la información de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, por parte de la Secretarias o Secretarios Relatores, así como de Prosecretarias o Prosecretarios Relator, seguirá los procedimientos, formatos, matrices, etc., establecidos por la Secretaría General a través de la unidad de Archivo - Biblioteca*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Notifíquese con el contenido de esta Resolución por Secretaría General de la Asamblea Nacional a todas las y los servidores de Función Legislativa.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPUBLICA DEL ECUADOR

**SEGUNDA.**– Inclúyase las reformas a modo de codificación en el texto del “Reglamento de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales”, lo cual será observado por parte de la Secretaria General de la Asamblea Nacional.

**TERCERA.** - El presente Reglamento iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veinticinco.*

VIVIANA VELOZ R.  
**Presidenta de la Asamblea Nacional**

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.  
**Secretario General**

